



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-1987-11115-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se presentó renuncia de poder. Sírvese proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto la Dra. GLORIA ISABEL VARGAS TORRES presentó renuncia del poder conferido por Colpensiones, no obstante, en concordancia con el artículo 76 párrafo cuarto del C.G.P., la renuncia debe ser acompañada de la comunicación enviada al poderdante informando dicha situación, por lo que la sola enunciación del apoderado, no es suficiente para cumplir con dicho requisito, razón por la cual no se acepta la renuncia presentada

De otro lado y como quiera que no existen actuaciones pendientes por adelantar, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dra. GLORIA ISABEL VARGAS TORRES conforme la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDA: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial

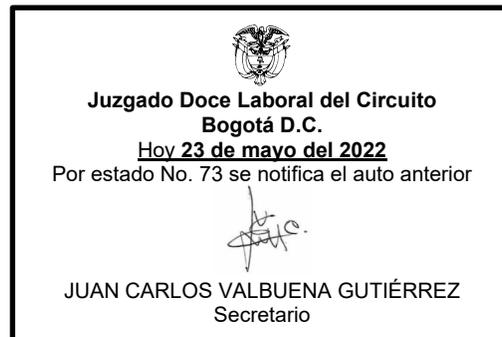


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-1993-17749-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dará aplicación al artículo 446 del C.G.P. y por ende, se le corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante (fl.416).

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada por el término de tres (3) días hábiles, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> Hoy <b>23 de mayo del 2022</b> Por estado No. <b>73</b> se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-1999-00555-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dará aplicación al artículo 446 del C.G.P., y correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl.455).

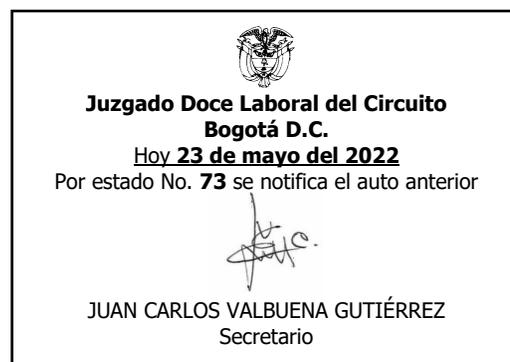
Con todo lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días hábiles, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2001-00386-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dará aplicación al artículo 446 del C.G.P., y correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante (fl.120).

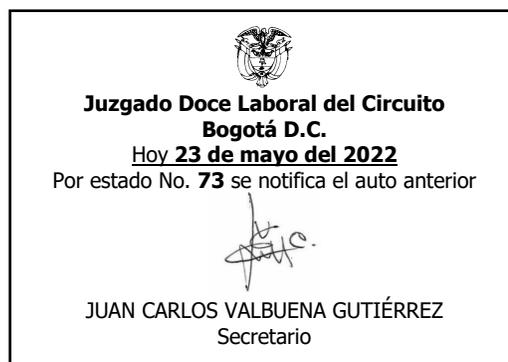
Con todo lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2002-00122-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver varias solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Dr. CAYO CESAR VILLALOBOS RINCÓN ha solicitado en diversas oportunidades que se requiera al "*Tesorero y/o Pagador del Departamento de Casanare*" para que dé cumplimiento al Oficio 058 del 18 de marzo de 2021, no obstante, pese a que el oficio fue retirado el 26 de marzo de 2021 como se observa a folio 932 y el profesional del derecho asegura haberlo remitido a través de la empresa Servientrega, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba de que el oficio en comento haya sido enviado y recibido por la Tesorera del Departamento de Casanare, motivo por el cual previo a requerir a dicha pagaduría, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que acredite el trámite de envío del oficio 058 del 18 de marzo de 2021.

De otra parte, respecto al certificado que solicita el apoderado del ejecutante (fl. 958) en el cual busca se explique el motivo por el cual este Despacho no se ha pronunciado frente a sus solicitudes, no se accederá a la misma, pues esta operadora no está obligada a dar explicaciones a través de certificaciones en tanto todos los requerimientos y solicitudes que se hagan dentro de los procesos se deben resolver mediante auto.

Bajo ese entendido, es del caso indicar que el despacho evacúa los procesos por orden cronológico de entrada al despacho según el tema y especialidad (ordinario – ejecutivo – fuero), por lo que en este caso, el proceso ingresó al Despacho el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de ahí que tenía que esperar su turno de salida en la medida que con anterioridad a este, existían otros que también se encontraban a la espera de ser tramitados; luego si se le daba prioridad, se estaría vulnerando los derechos de los demás usuarios de la administración de justicia que se encuentran en las mismas condiciones.

Dicho lo anterior, se dispone:

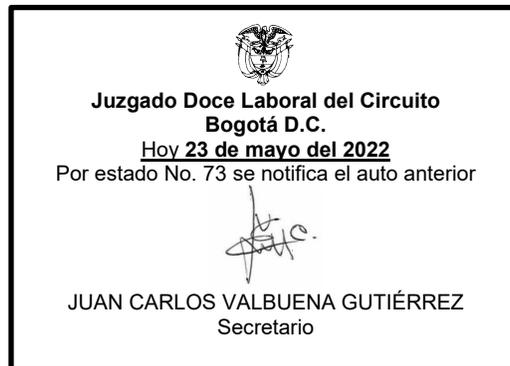


**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. CAYO CESAR VILLALOBOS RINCÓN apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de diez (10) días, acredite el trámite de envío y recibido del oficio 058 del 18 de marzo de 2021 dirigido a la Tesorería del Departamento del Casanare.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2006-00883-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 10 de febrero de 2022 solicitó le sea entregado el título No. 400100003147362 por valor de \$1.222.115.00, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 23 de noviembre de 2010 (fl 129), razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Con lo anterior se dispone

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 162 adverso).

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto 23 de noviembre de 2010.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

Hoy **23 de mayo del 2022**

Por estado No. 073 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2007-01078-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la demandante radicó Recurso de Apelación en contra la providencia anterior dentro del término de ley. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia del 25 de febrero de 2022, que negó las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, se tiene que el mentado recurso de apelación se interpuso dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la providencia recurrida y por ser procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., se dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá  
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 3418396  
Correo: [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
EJECUTIVO 11001310501220070107800



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 23 de mayo del 2022**

Por estado No. **073** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00244-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de Colpensiones.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, solicitó la entrega del título No 400100003052364 por valor de \$700.000, el cual, una vez revisado el respectivo sistema, aparece constituido por el BANCO DE OCCIDENTE producto del embargo decretado en el proceso.

Conforme a ello y como quiera que el mismo no se ha entregado a la accionada y en la medida que hace parte de los remanentes que se encuentran a su favor, es por lo que se ordenará su entrega, no sin antes aclarar que el número de cédula correcto de la accionante es el 41.492.213 y el del proceso el 11001310501220080024400 y no como se indica en el título de folio 77, con abono a la cuenta cuya certificación aportó la apoderada.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 (fl.197-201).



**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial 400100003052364 por valor de \$700.000 a COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, aclarando que el número de cédula correcto de la accionante es el 41.492.213 y el del proceso el 11001310501220080024400, con abono a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO N° 403603006841, previa verificación con la entidad bancaria de que la cuenta en efecto este a nombre del ente de seguridad social.

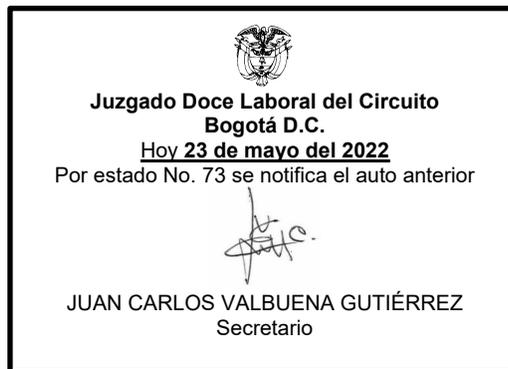
**TERCERO:** Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00887-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de Colpensiones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, solicitó la entrega el título No 400100003528096 por valor de \$27.437.689,19, frente a ello, debe indicarse que desde el 15 de diciembre de 2011 (fl.136-137) se ordenó su entrega a la administradora demandada, la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2017 (fl.181), lo es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, razón por la que se accederá a la solicitud elevada, y con miras a evitar futuras confusiones se aclarará la orden de entrega del título mencionado.

Con lo anterior, se dispone

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 (fl.197-201).

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No.400100003528096 de fecha 31/01/2012 por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$27.437.689,19) a COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, con abono a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO N° 403603006841, previa verificación con la entidad bancaria de que la cuenta en efecto este a nombre del ente de seguridad social.



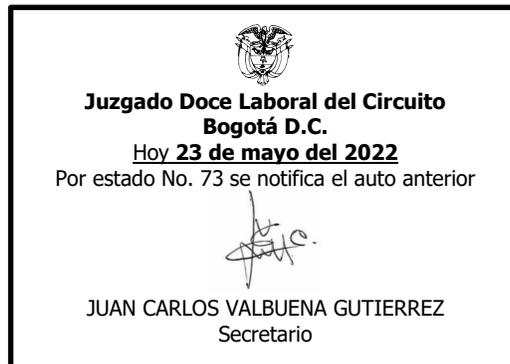
**TERCERO:** Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00906-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 10 de febrero de 2022 solicitó le sea entregado el título No 400100002909007 por valor de \$1.922.238.00, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 10 de agosto de 2010 (fl 81) razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Con lo anterior se dispone

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 (fl. 115-130).

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 10 de agosto de 2010.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

Hoy 23 de mayo del 2022

Por estado No. 073 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00235-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte del apoderado de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 2 de febrero de 2022 solicitó le sea entregado el título No 400100003714832 por valor de \$3.567.119, 41, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 6 de marzo de 2017 (fl 193) razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Con lo anterior, se dispone

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 (fl.210-219).

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 6 de marzo de 2017

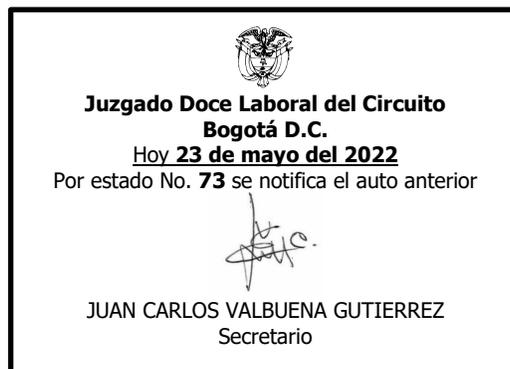
**TERCERO:** Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2009-00242-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutada guardo silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a folio 115 del plenario, en el cual calcula los intereses moratorios causados sobre la suma de \$29.312.500, desde el mes de abril de 2019 al mes de julio de 2020, y su resultado lo sumó al monto que fue aprobado en proveído del 7 de junio de 2019.

En relación a la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, avizora el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, ya que la tasa de interés incorporada en la tabla, es superior a la máxima aprobada por la Superintendencia Financiera para cada mensualidad, por lo que resulta procedente que el Despacho efectuó la liquidación de los intereses moratorios atendiendo la tasa real aplicable para periodo del abril de 2019 al mes de julio de 2020.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas en la tabla anexa se encontró que la suma correcta es:

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	
Liquidación de crédito anterior	\$ 119.512.927,67
Intereses Moratorios de Abril de 2019 a julio de 2020	\$ 9.868.729,42
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 129.381.657,9</b>

Con todo lo anterior se dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$129.381.657,9)**, conforme a lo motivado



**SEGUNDO: DEJAR** el expediente a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 23 de mayo del 2022**  
Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2009-00570-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dará aplicación al artículo 446 del C.G.P., y correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante (fl.129).

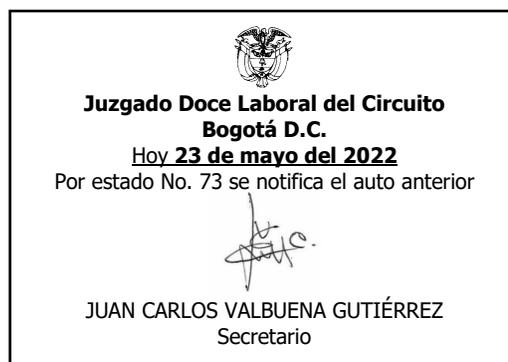
Con todo lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2010-00059-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 10 de febrero de 2022 solicitó le sea entregado el título No 400100004358933 por valor de \$6.702.404,29, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 10 de marzo de 2017 (fl 360), razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Con lo anterior se dispone

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 (fl.371-376).

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 10 de marzo de 2017

**TERCERO:** Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

Hoy 23 de mayo del 2022

Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2011-00623-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 531), sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

<b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b>
<b>Bogotá D.C.</b>
<b><u>Hoy 23 de mayo de 2022</u></b>
Por estado No. 73 se notifica el auto anterior
<b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b>
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2014-00284-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ALVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, si no fuera porque verificadas las actuaciones se observa que a la Doctora Katherine Martínez Roa, no se le ha conferido poder y menos aún sustitución, pues quien funge como apoderada es LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ, por al no tener reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud presentada a folios (101-108)

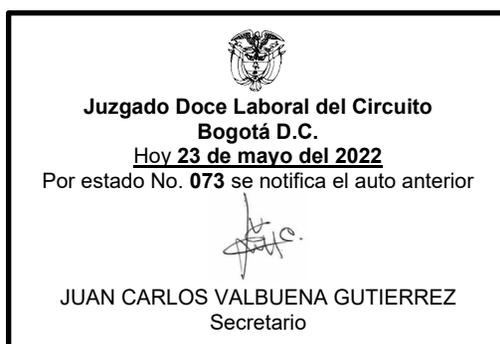
Por lo anterior dispone:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el escrito presentado a folios (101-108)

**SEGUNDO:** teniendo en cuenta que no existe trámite pendiente por resolver, archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00407-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 15 de febrero y 5 de mayo de 2022 solicitó le sean entregados los títulos Nos 400100004972347 por valor de \$ 13.000.000.00, 400100004985641 por valor de \$13.000.000.00 y 400100005004321 por valor de \$13.000.000.00 no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de tales depósitos en auto de fecha 7 de diciembre de 2016 (fl 172-173), razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Con lo anterior se dispone

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 (fl. 180-189).

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto 7 de diciembre de 2016.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

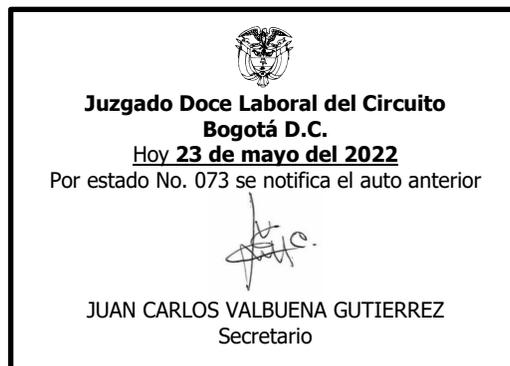


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014-00635-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el proceso tiene audiencia programada para el 25 de mayo de 2022 a las 9:00 am. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 22 de junio de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'" (negritas fuera de texto),*



*siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".*

*21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".*

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del*



*PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y*



*pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.*

*28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los*



*particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).*

*32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

*33. Mediante la Ley 1608 de 2013<sup>[59]</sup> el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.*

*34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018<sup>[62]</sup>, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral<sup>[64]</sup> y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.*



*Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

*37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>[66]</sup>.*

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>[67]</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que*



*el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.*

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado*



*artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]" (negritas fuera de texto).*

*Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.*

*43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]"*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:



*"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los cobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

(...)

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."*

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se podría proferir una sentencia inhibitoria o se llegaría a la misma conclusión; por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

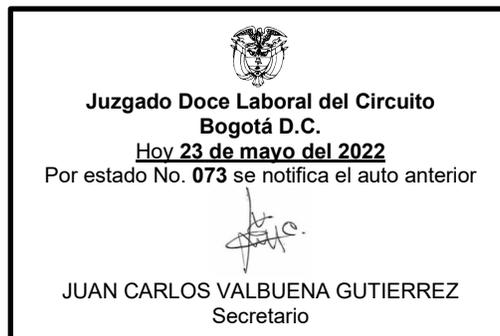


**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00148-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó documentos requeridos en auto anterior. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el proveído del 20 de agosto de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respecto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues acoge el criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'" (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción*



*también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".*

*21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".*

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro*



*busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.*



27. *Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

28. *Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

29. *Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

30. *Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

31. *Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negritas fuera de texto).*

32. *En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro*



*constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]"*

*33. Mediante la Ley 1608 de 2013<sup>[59]</sup> el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que "en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación". A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.*

*34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018<sup>[62]</sup>, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral<sup>[64]</sup> y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.*

*Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el*



*pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

*37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>[66]</sup>.*

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>[67]</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con*



*cargo a la UPC.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.*

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122*



*de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]” (negritas fuera de texto).*

*Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.*

*43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

*“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en*



*concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

(...)

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

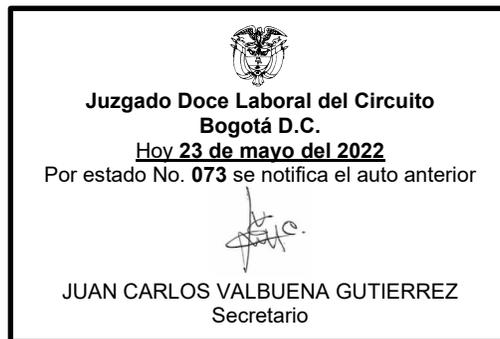


asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00481-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 3 de marzo de 2022 solicitó le sea entregado el título No 400100005726570 por valor de \$1.700.000.00, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 27 de enero de 2017 (fl 346-347) razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Con lo anterior, se dispone

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 (fl. 355-365).

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 27 de enero de 2017.

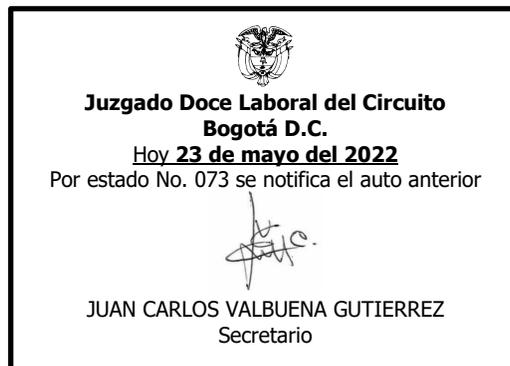
**TERCERO:** cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00054-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de subsanación de contestación de demanda y del escrito de intervención excluyente. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificados los escritos de subsanación allegados se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA DEL CARMEN MAYORGA SALAZAR q.e.p.d.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de intervención excluyente presentada por los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA DEL CARMEN MAYORGA SALAZAR q.e.p.d.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda de intervención excluyente a la demandante JULIA MERCEDES D ACHIARDI DE BERNAL y a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el término de diez (10) días.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá  
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 3418396

Correo: [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ordinario 11001310501220170005400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**  
Hoy 23 de mayo del 2022  
Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00387-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ALVAREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ como apoderada del demandante ALVARO VICENTE GALLON GIRALDO, solicitó le sea entregado el título de No 400100007691164 por valor de \$2.000.000, teniendo en cuenta que el título constituido son por las costas que se causaron en el presente proceso las cuales fueron pactadas a favor de la misma en el contrato de prestación de servicios visto a folio 142 en parágrafo 1, por lo que se ordenara la entrega del título a la Dra. MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ además de la facultad de recibir con la que cuenta en el poder conferido obrante a folio 15.

Con lo anterior se dispone

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100007691164 de fecha 25/05/2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a la Dra. MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ identificada con C.C. 1.032.378.131 y T.P. 179.028.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

Hoy 23 de mayo del 2022

Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00053-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

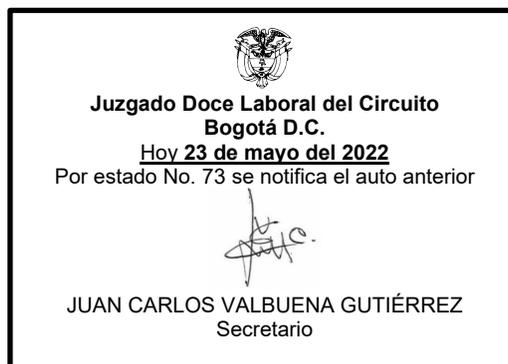
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00320-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador allegó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 notificado por estado el 13 de diciembre de la misma anualidad se concedieron 5 días para que el curador de ad-litem de 1) PRIMICIA PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN y 2) GERARDO MINNOTA VALENTIERRA subsanara las deficiencias presentadas en su escrito de contestación de la demanda, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 12 de enero de 2022, solo se recibió escrito de subsanación hasta el 18 de enero 2022, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados 1) PRIMICIA PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN y 2) GERARDO MINNOTA VALENTIERRA, conforme a lo motivado

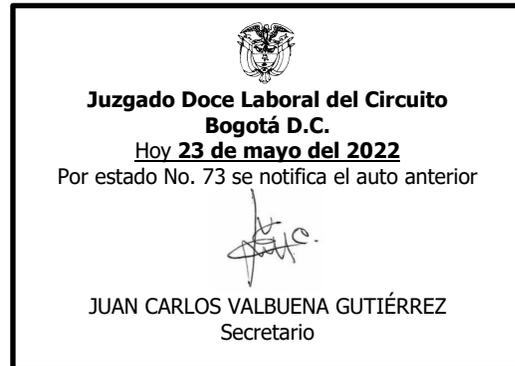
**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00335-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; Corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de PORVENIR S.A. de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000</b>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 23 de mayo de 2022</b> Por estado No. 73 se notifica el auto anterior</p>  <p><b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> <b>Secretario</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00377-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no aportó dictamen requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el treinta y uno Administrativo Oral de Bogotá, mediante el proveído del 18 de octubre de 2018, lo cierto es que este Despacho con el respecto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'" (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno*



*a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".*

*21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".*

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la*



*prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el*



*artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

*28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).*



32. *En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]"*.

33. *Mediante la Ley 1608 de 2013<sup>[59]</sup> el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que "en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación". A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.*

34. *Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.*

35. *Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018<sup>[62]</sup>, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral<sup>[64]</sup> y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.*

*Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación*



*dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>[66]</sup>.*

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>[67]</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los*



*recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.*

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en*



*el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]" (negritas fuera de texto).*

*Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.*

*43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]"*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:



*"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los cobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

(...)

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."*

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

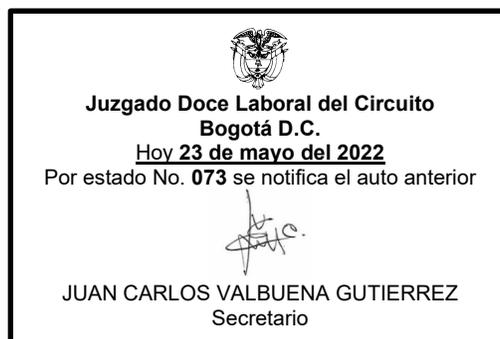


**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00435-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dará aplicación al artículo 446 del C.G.P., y correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (fl.176-177).

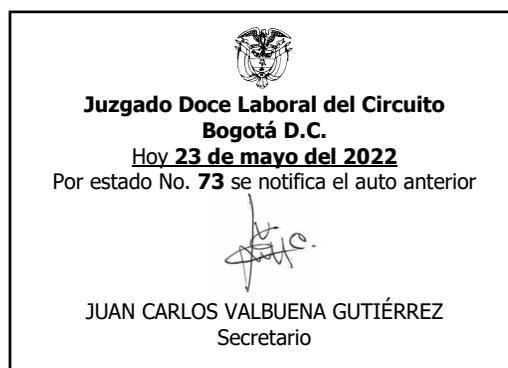
Con todo lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** por tres (3) días, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00545-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicita copias. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
Secretario

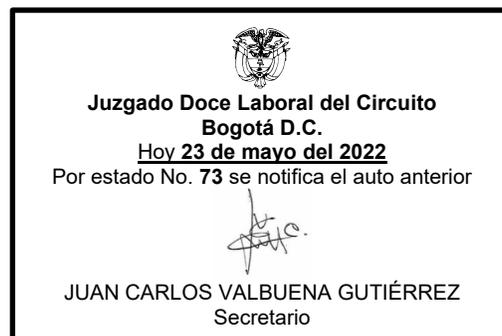
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el poderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No. 11001-31-05-012-2018-00586-00.**

Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste de la solicitud de mandamiento de pago, dado que la parte demandada ya cumplió con la sentencia. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ALVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la manifestación contenida en el escrito visible a folio 113 del expediente, se acepta la solicitud de desistimiento del mandamiento de pago, sin condena en costas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por la parte actora, sin condena en costas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>23 de mayo del 2022</u> Por estado No. <b>073</b> se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ Secretario
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00114-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó la prueba solicitada en auto anterior. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho acoge el criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'" (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia,*



*universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".*

*21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".*

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no*



*hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438*



*de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

*28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).*

*32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de*



*que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]"*

*33. Mediante la Ley 1608 de 2013<sup>[59]</sup> el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que "en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación". A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.*

*34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018<sup>[62]</sup>, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral<sup>[64]</sup> y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.*

*Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite***



*administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>[66]</sup>.*

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>[67]</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración" (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es*



*razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.*

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del*



*circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**" (negritas fuera de texto).*

*Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.*

*43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

*"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*



*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

(...)

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

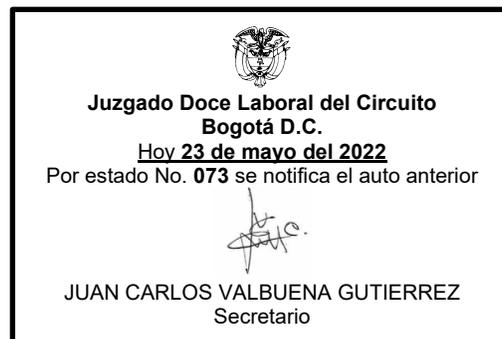


allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00157-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó dictamen pericial y se presentó oposición al mismo. Sírvasse proveer.

**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**Secretaria**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho acoge el criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'**" (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre*



*esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".*

*21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".*

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología*



*en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y*



*Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]*”.

28. *Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

29. *Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

30. *Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

31. *Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

32. *En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del*



*artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

*33. Mediante la Ley 1608 de 2013<sup>[59]</sup> el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.*

*34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018<sup>[62]</sup>, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral<sup>[64]</sup> y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.*

*Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General*



*de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>[66]</sup>.*

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>[67]</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley*



*1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.*

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]"*



*(negrillas fuera de texto).*

*Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.*

*43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

*"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las*



*solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los cobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

(...)

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

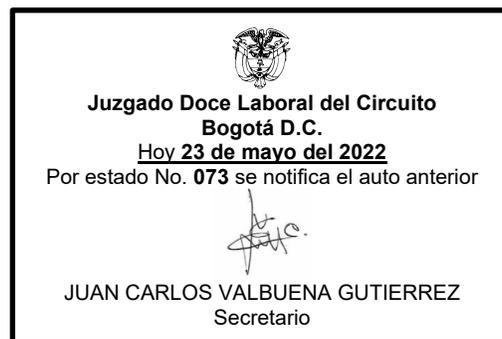


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00211-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; Corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente forma:

**COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000</b>

**COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000</b>

**COSTAS A CARGO DE SKANDIA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000</b>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1.500.000 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 23 de mayo de 2022</u></b> Por estado No. 73 se notifica el auto anterior</p>  <p><b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> <b>Secretario</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00227-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ

Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado de la parte ejecutante, solicitó le sea entregado el título constituido por la ejecutada por concepto de costas, frente a ello, tal como se enuncio en diligencia del 4 de junio de 2021, se tiene conocimiento de la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

	<b>No. título</b>	<b>Fecha de constitución</b>	<b>Valor</b>
1	400100007555850	28/01/2020	\$450.000
2	400100007586594	14/02/2020	\$450.000

Así las cosas, y en atención a que los depósitos fueron tenidos en cuenta para tener por cumplida la obligación de pago, se dispondrá su pago a favor de la demandante, y teniendo en cuenta que en el poder obrante a folio 143, la señora CECILIA ARTUNDUAGA otorgó la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega a nombre de la profesional del derecho.

Con lo anterior se dispone

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos que se relacionan a continuación al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No 67.542 de conformidad a la facultad de recibir y cobrar concedida en poder (fl. 143)

	<b>No. título</b>	<b>Fecha de constitución</b>	<b>Valor</b>
1	400100007555850	28/01/2020	\$450.000
2	400100007586594	14/02/2020	\$450.000



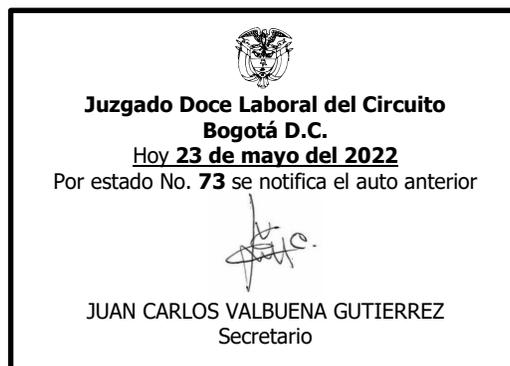
**SEGUNDO:** Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00586-00.** Al despacho de la Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMANDO** y **MODIFICANDO** la sentencia de primera instancia. Sirvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** Dado que no se señalaron agencias en derecho en ninguna de las instancias y no existen gastos por liquidar, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

<b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b>
<b>Bogotá D.C.</b>
<u>Hoy 23 de mayo de 2022</u>
Por estado No. 73 se notifica el auto anterior
<b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ</b> Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00643-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, el cual rechazo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**Secretario**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Revisando el informe secretarial que antecede el despacho se dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 28 de febrero de 2022, por medio del cual rechazo por improcedente el recurso presentado contra la práctica de la prueba de inspección judicial.

**SEGUNDO:** SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), fecha y hora en la que se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**TERCEROS:** Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

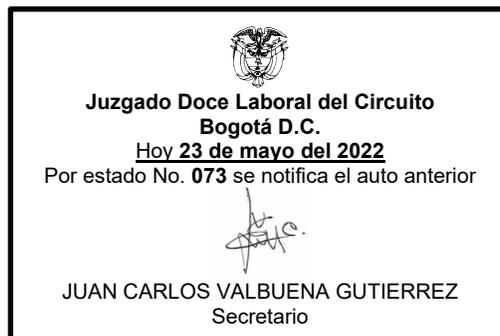


**CUARTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00655-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; Corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de COLFONDOS S.A. de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000</b>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$2.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**

**Bogotá D.C.**

**Hoy 23 de mayo de 2022**

Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00656-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 99), sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**

**Bogotá D.C.**

**Hoy 23 de mayo de 2022**

Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00771-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte de la demandante. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la plataforma del banco agrario, se evidencia la existencia de dos títulos judiciales, el primero con N° 400100008390213 por la suma de \$600.000 consignado por PORVENIR y otro consignado por PROTECCIÓN N° 400100008445358 por valor de \$2.600.000, los cuales, según auto del 21 de febrero de 2022, corresponden a las costas del proceso a cargo de dichas AFP y a favor de la accionante.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales N° 400100008390213 por la suma de \$600.000 y N° 400100008445358 por valor de \$2.600.000, a la demandante **NURY STELLA GONZÁLEZ CELIS** identificada con C.C. 51.696.893.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.

Hoy 23 de mayo del 2022

Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2020-00020-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Colfondos S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de octubre de 2020 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se adicionó y se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Colfondos y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:



*"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda..."*

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 06 de octubre de 2020 proferida por este despacho, la cual fue adicionada y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones, y de Colfondos, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional del de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a las entidades a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., identificada con Nit. 800.149.496-2, y a favor de FREYA AURORA DIONISIO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 41.778.074, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes, rendimientos, y los gastos de administración que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones
- b. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de Freya Aurora Dionisio Hernández, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y rendimientos, sin reconocimiento del derecho al régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular.



Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el párrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 23 de mayo de 2022</b> Por estado No.73 se notifica el auto anterior  <b>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00043-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**Secretario**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Revisando el informe secretarial que antecede el despacho se dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 28 de febrero de 2022, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto que resuelve las excepciones previas.

**SEGUNDO:** SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), fecha y hora en la que se continuara con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., y una vez agotadas las demás etapas llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**TERCERO:** Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo



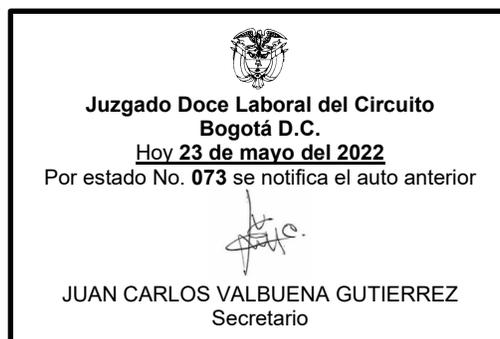
posible la consecución de la audiencia.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00311-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte del apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito del 2 de febrero de 2022 solicitó la entrega del título constituido por la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario, frente a ello, como se informó en proveído anterior, obra título No 400100006374994 por valor de \$1.000.000, y como quiera que en el poder allegado a folio 107 vuelto del cuaderno, se el accionante RICARDO OLARTE RUIZ autoriza la entrega de títulos por concepto de costas y agencias en derecho al citado apoderado, es por lo que se ordenará su entrega al profesional del derecho.

Con lo anterior, se dispone

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100006374994 de fecha 12/12/2017 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), al apoderado del accionante DR. JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 80.871.142, y T.P. No. 179.149 del C.S. de la J.

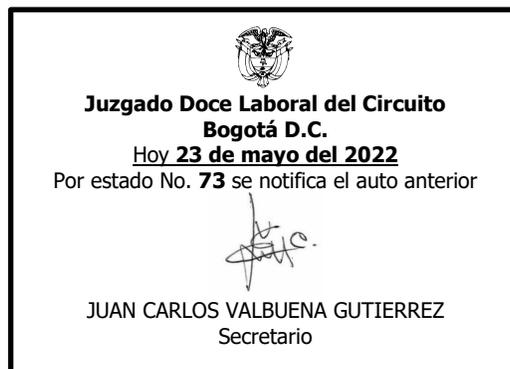
**SEGUNDO:** Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00329-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; Corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.200.000</b>

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1.200.000 a cargo del demandante y a favor de ECOPETROL S.A., conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**

**Bogotá D.C.**

**Hoy 23 de mayo de 2022**

Por estado No. 73 se notifica el auto anterior

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2021-00403**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA** solicita, que se libere mandamiento de pago a favor de este y en contra de **COLPENSIONES** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se modificó el ordinal primero de la decisión de primera instancia.
3. El auto del 27 de enero de 2022 que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.



No obstante, no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que los mismos no fueron objeto de condena en las sentencias que forman parte del título base de ejecución.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 9003660047 y a favor de **JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA**, identificado con C.C. No. 7.514.817, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de \$15.643.518 correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Valor que deberá ser indexado desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando la entidad ejecutada realice el pago efectivo.
- b. Por la suma de \$900.000 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO: NEGAR** la ejecución por el concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes del BANCO POPULAR y OCCIDENTE. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$30.000.000**

**QUINTO:** una vez se obtenga respuesta por parte de los dos (02) bancos señalados en el numeral que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar el embargo de los remanentes que indicó la parte ejecutante a folio 141 del expediente.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el párrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

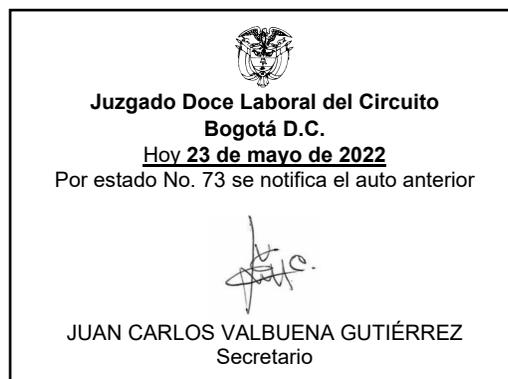
**SÉPTIMO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y



de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4587248fa0db01cdd97eadde1c878b76b61ddc6b45d3cd4bcf24fbf1b10cd9c9**  
Documento generado en 20/05/2022 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00019**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **GUSTAVO ANDRES FELIPE FIERRO MARTÍNEZ** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **BOILER INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual se condenó a la empresa ejecutada.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente el ordinal primero de la decisión de primera instancia y se confirmó en lo demás.
3. El auto del 15 de diciembre de 2021, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **BOILER INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT. 9006755500 y a favor de **GUSTAVO ANDRES FELIPE FIERRO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.543.324, por los siguientes valores y conceptos:



- a. Por la suma de \$ 1.100.000 por concepto de salarios
- b. Por la suma de \$ 552.778 por concepto de cesantías
- c. Por la suma de \$ 26.925.65 por concepto de los intereses sobre las cesantías
- d. Por la suma de \$ 552.778 por concepto de prima de servicios
- e. Por la suma de \$ 276.389 por concepto de vacaciones
- f. Por la suma de \$ 5.400.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. Por la suma de \$1.000.000 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO: PREVIÓ a ORDENAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles de la empresa ejecutada en los términos requeridos, se requiere al profesional en derecho que representa al actor, para que señale cual es la dirección exacta donde se pueden ubicar los mismos, toda vez que indicó varias direcciones sin ser puntual.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <u>Hoy 23 de mayo de 2022</u></p> <p>Por estado No.73 se notifica el auto anterior</p> <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Melissa Alario Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fff0cf1defa7801180cf0d2dee6b9b9784f8f833119980b377f47779a80984**

Documento generado en 20/05/2022 10:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00033**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **MARIBEL NARIÑO NARANJO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **BYDA COLOMBIA S.A.S.** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 03 de septiembre de 2020, por medio de la cual se condenó a la empresa ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, el 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la providencia que se emitió en primera instancia.
3. El auto del 17 de junio de 2021, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **BYDA COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 8301179854 y a favor de **MARIBEL NARIÑO NARANJO**, identificada con C.C. No. 52457088, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de \$ 1.007.935.44 por concepto de cesantías



- b. Por la suma de \$ 9.423.05 por concepto de los intereses sobre las cesantías
- c. Por la suma de \$ 250.169.44 por concepto de prima de servicios
- d. Por la suma de \$ 523.584.72 por concepto de vacaciones
- e. Por la suma de \$ 1.776.941 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- f. Por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, los intereses moratorios causados desde el momento de la terminación del vínculo hasta que el pago se verifique sobre el saldo de salarios y prestaciones adeudadas que fueron objeto de la condena.
- g. Por la suma de \$700.000 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <u>Hoy 23 de mayo de 2022</u> Por estado No. 73 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00050**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago que se presentó. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **JACQUELINE RODRIGUEZ MORENO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **MULTIPROYECTOS** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, desde ya advierte el juzgado que negara la referida solicitud, en razón a que carece de competencia para tramitar la ejecución que se presentó, si se tiene en cuenta que la empresa ejecutada decidió acogerse a un trámite de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, quien mediante auto del 4 de noviembre de 2021 fue clara en señalar lo siguiente:

*Vigésimo Quinto: (...) "Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez de concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones (...)"*

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que hizo el apoderado judicial que representa a JACQUELINE RODRIGUEZ MORENO, tendiente a que se libre mandamiento de pago a favor de esta, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **ENVÍESE** inmediatamente el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que se encargue de tramitar la ejecución de la



sentencia que se profirió a favor de la ejecutante, en virtud de lo contenido en el numeral vigésimo quinto del auto que profirió el 4 de noviembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de5a04436ec8c283e6c840cecaa7dd03a4fc3fc008b1b4172bcff03e8ddd975**

Documento generado en 20/05/2022 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00051**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que presentan inconsistencias en la demanda ejecutiva que presentó la parte ejecutante, pues los valores que allí se indican no coinciden con los que aparecen en la sentencia base de la ejecución, sumado a que no relaciona la totalidad de los valores objeto de condena.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y en consecuencia, se le requiere para qué dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los yerros antes anotados, so pena de no dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia.

**SEGUNDO:** Una vez la parte ejecutante realice lo solicitado en el ordinal que antecede, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 23 de mayo de 2022</u> Por estado No. 73 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Melissa Alario Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667cb122f4c6dcde245ae85337db6e4985e1cd5ad6e802236c0ecf5ef0efd7ae**

Documento generado en 20/05/2022 10:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00075-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandante, por intermedio de su apoderada, se libre mandamiento de pago en contra de CAXDAC y de PROVENIR S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo, y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. En la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de marzo de 2021, por medio de la cual principalmente se declaró, que CAXDAC tiene la obligación legal de reconocer a favor del ejecutante el pago de su título pensional; y que a PORVENIR le asiste el deber de realizar los trámites pertinentes a fin de recibir el reconocimiento y el pago de ese título, para que pueda realizar la reliquidación de su pensión de vejez.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, si se tiene en cuenta lo referido en el numeral 1º que antecede.

De ahí, que para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:



*"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda..."*

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 10 de marzo de 2021 proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de abril de 2021, se insiste que estamos ante una obligación de hacer, por lo tanto, ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio del actor está sujeto a los actos que ejecuten las accionadas.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC- CAXDAC identificada con Nit.8600073798, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A., identificada con Nit. 800.144.331-3, y a favor de JAIME AUGUSTO MALOOF ALONSO, identificado con C.C. No. 14.987.357, de la siguiente manera:

- a. A cargo de CAXDAC a reconocer y pagar el título pensional a favor de Jaime Augusto Maloof Alonso, teniendo en cuenta el tiempo correspondiente a 8 años y 3 días de servicio, según el tiempo que este prestó a Internacional de Aviación.
- a. A cargo de PROVENIR S.A., a realizar los trámites pertinentes a fin de recibir de parte de CAXDAC el reconocimiento y pago del título pensional que tiene derecho a recibir Jaime Augusto Maloof, para que así le pueda reliquidar su pensión de vejez teniendo en cuenta el valor emitido y pagado por esa Caja de Auxilio.

Para ejecutar el hecho impuesto a PROVENIR S.A., se le concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente en que reciba por parte de CAXDAC el título pensional, conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada CAXDAC cumplir con su obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

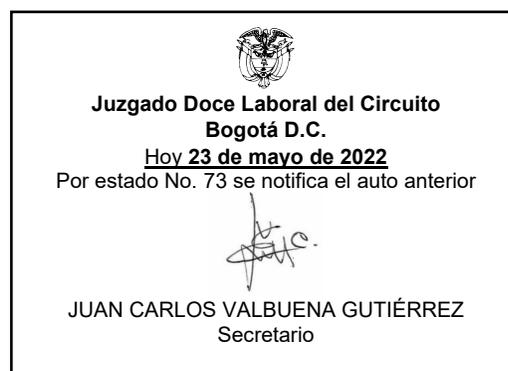


**TERCERO:** Notifíquese a PORVENIR S.A. y a CAXDAC personalmente esta providencia en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en este último evento se hará a los correos dispuestos por las ejecutadas para notificaciones judiciales, para lo cual se deberá allegar con las referidas constancias de envío, los aludidos certificados en aras de verificar las cuentas de correo y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: PREVIÓ** a resolver la solicitud de decretar medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00079**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial que representa a **JAVIER ENRIQUE ESTARITA RAMOS** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **COLPENSIONES** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. La sentencia proferida por la H. Sala de Casación Laboral, el 3 de agosto de 2020, por medio de la cual decidió NO CASAR la que profirió el Tribunal de fecha 24 de enero de 2018, y REVOCAR PARCIALMENTE la que dictó este Juzgado el 14 de noviembre de 2017.
2. El auto del 17 de junio de 2022 que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, se aclara que se libraré mandamiento de pago únicamente conforme a las condenas que se impusieron en ellos títulos base de la ejecución y no como lo solicita la parte ejecutante, en razón a que pretende se ordene el pago a su favor de unas sumas de dinero que no se ordenaron cancelar en las sentencia que forma parte del título base de ejecución, tales como, *"que se reconozca su pensión a partir del 28 de septiembre de 2014 en un 100%, que se ordene el pago del retroactivo pensional por la suma de \$130.317.682, y que sus intereses moratorios se le ordenen cancelar por una superior a los \$100.000.000"*



En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 9003660047 y a favor de **JAVIER ENRIQUE ESTARITA RAMOS**, identificado con C.C. No. 73.079.739, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Javier Enrique Estarita Ramos con ocasión del fallecimiento de la pensionada Luisa Amanda Díaz Álvarez, a partir del 29 de septiembre de 2014, en cuantía de \$1.250.142, y teniendo en cuenta los reajustes anuales legales.
- b. Por la suma de \$110.585.934, que se originan del retroactivo pensional liquidado desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2020, donde Colpensiones deberá hacer los descuentos sobre ese concepto para cotizaciones en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra vinculado el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.
- c. Por los intereses moratorios contabilizados a partir del 29 de noviembre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones que se reconocieron cancelar en la sentencia que se profirió el 3 de agosto de 2020.
- d. Por la suma de \$8.000.000 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO: NEGAR** la ejecución para que se le reconozca a favor del ejecutante su pensión a partir del 28 de septiembre de 2014 en un 100%, que se ordene el pago de su retroactivo pensional por la suma de \$ 130.317.682, y que sus intereses moratorios se le ordenen cancelar por una superior a los \$ 100.000.000, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA MAGDALENA GÓMEZ FONTALVO identificada con C.C. No. 51.833.531 y T.P. No. 113.072 como apoderada judicial de JAVIER ENRIQUE ESTARITA RAMOS, en los términos y para los fines del poder otorgado que obra a folio 156 del expediente.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado



por el párrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <u>Hoy 23 de mayo de 2022</u></p> <p>Por estado No. 73 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------